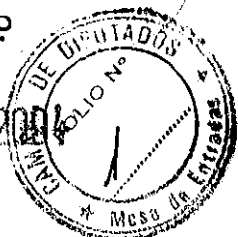


El Poder Ejecutivo  
Nacional

482

De 11 / 1610

BUENOS AIRES, 20 ABR 2004



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se limita la deducción dispuesta por el Artículo 23, inciso c), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para aquellas remuneraciones provenientes de regímenes previsionales especiales

La medida que se propicia se inspira en la necesidad de mejorar la equidad distributiva del sistema tributario, eliminando distorsiones originadas en situaciones que se apartan de los objetivos tenidos en cuenta por la legislación a los fines de otorgar determinados tratamientos fiscales, para lo cual parece indiscutible que no resulta ajustado a los principios que rigen la materia, que un responsable que obtuvo su haber previsional sin ningún tipo de franquicia, soporte en igual medida el impuesto a las ganancias que quienes fueron favorecidos por regímenes preferenciales.

En tal sentido, cabe recordar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el principio de igualdad no significa que el legislador está impedido de adoptar medidas distintivas cuando las circunstancias lo justifican.

En ese orden de ideas, la modificación que se propone introducir al referido artículo de la ley del tributo, está dirigida a aquellas jubilaciones que si bien resultan integrantes del Sistema Nacional de Previsión Social, se encuentran comprendidas en los llamados regímenes jubilatorios especiales, por oposición al régimen general.

Dichos regímenes son generalmente comprensivos de servicios desarrollados por personas que, por cumplir determinadas funciones laborales, obtienen un tratamiento preferencial en cuanto al cálculo del haber

M.E. y P.  
938

Handwritten signature and initials at the bottom left.

# El Poder Ejecutivo Nacional



2

previsional o en el sistema de movilidad -generalmente en función al cargo- o en el número de años de aportes para acogerse a los beneficios jubilatorios.

Finalmente, resulta importante destacar que la disposición que se incorpora al citado Artículo 23, inciso c), de la ley del gravamen, excluye de la restricción establecida por la misma a los denominados "regímenes diferenciales", que son aquellos comprensivos de actividades que gozan de requisitos jubilatorios menos rigurosos en razón de la realización de tareas determinantes de vejez o agotamiento prematuro, como así también a aquellos regímenes especiales que están al margen del citado Sistema Nacional de Previsión Social, tal el caso de los de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 482

M.E. y P.
938
674

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE  
DE MINISTROS

ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

El Poder Ejecutivo  
Nacional



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

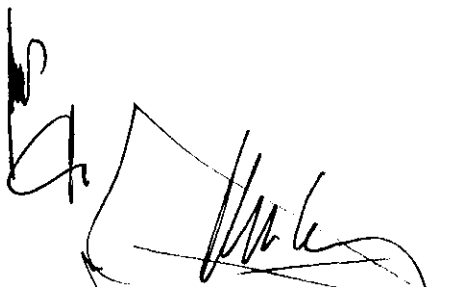
ARTICULO 1°.- Incorpórase como último párrafo del inciso c) del Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:

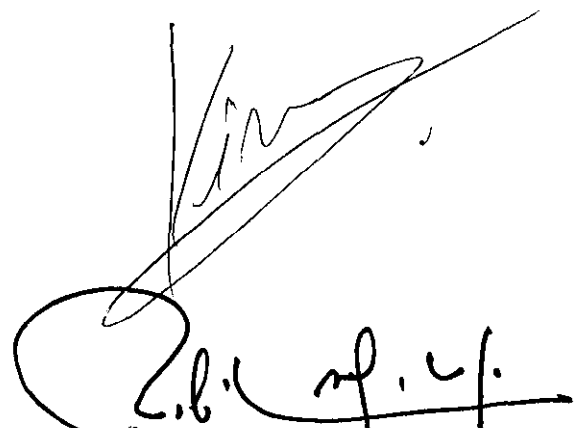
“No obstante lo indicado en el párrafo anterior, el incremento previsto en el mismo no será de aplicación cuando se trate de remuneraciones comprendidas en el inciso c) del citado Artículo 79, originadas en regímenes previsionales especiales que, en función del cargo desempeñado por el beneficiario, concedan un tratamiento diferencial del haber previsional, de la movilidad de las prestaciones, así como de la edad y cantidad de años de servicio para obtener el beneficio jubilatorio. Exclúyense de esta definición a los regímenes diferenciales dispuestos en virtud de actividades penosas o insalubres, determinantes de vejez o agotamiento prematuros y a los regímenes de retiro de las fuerzas armadas y de seguridad.”

ARTICULO 2°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto para los periodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha, inclusive.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.
938

  
D. ALBERTO A. FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE  
DE MINISTROS

  
LIC. ROBERTO LAVAGNA  
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS